--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Alberto Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., D. A. c/ M. L. y/o quien resulte responsable s/ DENUNCIA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”** (Expte. 424 - Año 2010) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿ha sido bien concedido el recurso de apelación de fs. 78/84?. SEGUNDA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 90. ----------

---

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- **I.** La Disposición Nº 80/10 DGDPC y U de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia del Chubut (fs. 65/75 vta.) sancionó a la empresa M. L. S.A. por infracción al art. 4º de la ley 24.240, imponiéndole el pago de una multa de $ 4.000, con más la sanción accesoria de publicar -a su costa- la parte dispositiva, en el diario de mayor circulación de la zona donde se cometió la infracción y en el Boletín Oficial de conformidad con el art. 47º de la ley 24.240 y sus reformas y art. 6º de la Ley VII Nº 22, fijando el plazo de diez (10) días para su cumplimiento. Asimismo, condenó a dicha firma a reintegrarle al usuario Sr. D. A. R. la suma de $ 1.590, equivalente al precio de una cámara fotográfica digital marca SONY DSC–W 200, por imperio de lo normado por el Art. 10 bis inc. c) de la Ley 24.240, estableciendo en el punto 3º de la parte resolutiva que para determinar el quantum de la multa se consideró los parámetros de referencia establecidos por los arts. 47º y 49º de la ley 24.240, fijando asimismo el plazo de diez (10) días para su cumplimiento. En el punto 5º dispuso notificar a la empresa infractora que, contra la citada decisión administrativa, podrá interponer recurso ante la autoridad que dictó la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, por ante esta Alzada. ----------

---

--- **II.** La disposición es apelada y fundada con el escrito que corre agregado a fs. 78/84 por el Dr. G. Z., quien invoca la representación de M. L. S.R.L., siendo concedido con efecto suspensivo el recurso interpuesto a fs. 85 mediante Disposición Nº 84/2010 DGDPC y U. Solicita en primer término sea reexaminado el planteo de defensa de falta de legitimación pasiva opuesto por su parte, y que fuera resuelto mediante Disposición Nº 16/2008 DDC obrante a fs. 33/36. Manifiesta que la autoridad de aplicación decidió no admitir la defensa planteada y continuar con las actuaciones, imputando a su parte una infracción a la Ley, aún cuando la denuncia fue dirigida solamente contra M. y no contra quienes eventualmente participaron de la cadena de comercialización de un producto que nunca estuvo en posesión de esa empresa, puesto que la venta de bienes

y productos no constituye el objeto social y la actividad de su representada, ni siquiera indirectamente. Se agravia por cuanto la resolución recurrida, si bien sostuvo que su mandante integraba la cadena de comercialización argumentando para ello que ha sido intención del legislador que el concepto sea lo más amplio posible, en todo el desarrollo de la mentada Disposición no consiguió encuadrarla en ninguna de las actividades que describe la ley. ----------

--- Afirma que la realidad de los hechos es que M. no es productor de ningún bien, no distribuye ningún objeto, no provee y sin duda alguna nada vende y ni siquiera pone su marca sobre el producto y que su participación consiste únicamente en proporcionar el medio a través del cual se produce la oferta. Es decir que presta un servicio final de carácter publicitario a todas las personas que por medio de la red internet, deseen hacer público un ofrecimiento de venta, provee para ello el soporte técnico y tecnológico para que esos avisos clasificados se produzcan y en todo caso se promocionen, produce el intercambio de los datos de contacto de las partes para que éstos eventualmente ejecuten o no una compraventa, pero no participa en ninguna de las etapas de la operación entre las partes, y de ninguna manera interviene en la cadena de comercialización de los bienes y productos. ----------

--- Expresa que constituye un clasificado en línea en el cual: a) un usuario ofrece a la venta un producto o servicio a un precio base o fijo durante un plazo fijado por éste; b) cualquier persona previamente registrada puede hacer ofertas durante el plazo fijado para adquirir el producto ofrecido y c) el usuario que ha realizado la mayor oferta, o quien haya aceptado comprarlo por el precio fijo establecido por el vendedor, debe tomar contacto con el oferente. Agrega que la comunidad de usuarios de M. se expresa a través de las calificaciones y otras manifestaciones, de manera que cada uno de los usuarios va conformando una “reputación comercial” que genera confianza o no en el resto. ----------

--- Afirma que su representada no interviene en el perfeccionamiento de las operaciones realizadas entre los Usuarios ni en las condiciones por ellos estipuladas para las mismas, porque ocurren sin su intervención. Relata que a la época en que sucedieron los hechos que se ventilan en autos, su mandante percibía por la publicación de los avisos una tarifa que se devengaba al momento de crear el anuncio, llamada “Cargo de Publicación”, que luego, si el vendedor manifestaba que había vendido al usuario que lo contactó ese bien –fuera cierto o no–, se devengaba a favor de su parte otro cargo adicional llamado “Comisión por Venta” sujeto a los dichos de las partes, y no a la efectiva realización y éxito del intercambio. ----------

--- Manifiesta que la Disposición apelada no distinguió que esa comisión por ventas no se le cobraba al comprador sino al vendedor y fue apreciada en forma equivocada por

la autoridad de aplicación, ya que consideró que si la empresa demandada percibía una mal llamada “comisión”, ésta había participado de la cadena de comercialización del bien, y que no fue el caso de su mandante, dado que ni siquiera cobró comisión por venta alguna. Afirma que M. no sólo no fue parte en la cadena de comercialización del bien que supuestamente adquirió el denunciante de un tercero, sino que informó en forma suficiente a éste, a través de los Términos y Condiciones de Uso de M., las Secciones de Ayuda y en Centro de Seguridad y lo aconsejó al respecto, sugiriéndole expresamente no llevar adelante alguna de las conductas que finalmente realizó el Sr. R., depositando el supuesto precio del producto en la cuenta bancaria de un tercero distinto del vendedor. Es decir, que su mandante informó en forma acabada al reclamante, sin estar obligada, a los fines de sugerirle prácticas adecuadas para llevar adelante una operación de compra exitosa, pero el denunciante desestimó esa información. Sostiene que fue el mismo reclamante quien manifestó en su denuncia que se habría puesto en contacto con el vendedor Sr. J. R. por correo electrónico –y no por medio de la plataforma que administra su representada o con alguna otra persona dependiente de ésta–, y tras haber estipulado con éste las condiciones de la operación, habría efectuado un depósito bancario a la orden de un tercero de apellido G., diferente del Sr. R., luego de lo cual no habría recibido el producto presuntamente adquirido. Agrega que fue el propio Sr. R. quien manifestó que una vez que obtuvo los datos del vendedor procedió a negociar con él la compra de un artículo que aparentemente canceló realizando en depósito bancario a nombre de un tercero. Resalta que el receptor presunto del precio fue una persona diferente del titular de la cuenta que llevó a cabo la publicación del aviso, sugiriendo que éste, bien podría haber sido un amigo del denunciante, y que nada de ello fue tenido en cuenta en la Disposición recurrida. ----------

--- Concluye en definitiva, reiterando que su representada carecía de toda legitimación para ser denunciada en las presentes actuaciones, atento que no fue parte en la operación de compraventa llevada a cabo entre el denunciante y la vendedora y/o quien eventualmente recibió el pago del precio, en ninguna de sus etapas y ni siquiera percibió comisión por venta alguna, peticionando se declare la falta de responsabilidad de su representada, dándose por concluidas las presentes actuaciones. ----------

--- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída, anticipo que el recurso ha sido mal concedido. Tres razones me llevan a este resultado. El recurrente, en efecto, no ha acreditado la representación que invoca, ha empleado un recurso que no integra el catálogo de los admisibles en justicia, y, en rigor, expresamente, ha afirmado que no recurre en los términos del art. 45 de la ley 24.240. ----------

--- En efecto, en el escrito de fs. 78/84 que se examina, se invocó la representación de M. L. S.R.L. pero ello no surge de autos. En la primera presentación del recurrente a fs. 22/25vta se alegó una carta poder otorgada por la Dra. C. –quien sería, a la sazón, "apoderada" de la mencionada empresa, según copias simples de fs. 28/29– que no se

acompaña. Y con éste déficit tramitó el expediente. Por lo que, si se pretendía una sustitución, en tanto no ha acreditada, no puede ser considerada útilmente la actuación (doc. art. 1924, Código Civil; conf. LOPEZ MESA, Marcelo, "Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia", Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 521). ----------

--- Tampoco se ha invocado en autos la actuación en rol de gestor, en los términos del art. 48 de la ley XIII nº 5. ----------

--- Esto implica que la pieza de fs. 78/84 presenta un déficit en la personería de quien se dice representante que, aunque se diera lugar a su subsanación en esta instancia (AZPELICUETA, Juan J. – TESSONE, Alberto, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantese, La Plata, 1993, p. 59), no cambiará la suerte del recurso que se examina; como quedará en evidencia. ----------

---- Tampoco es preciso el recurrente en cuanto al objeto del acto que realiza a fs. 78/84, en tanto titula: "Interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio. Recurre resolución". Como que hace referencia con ello a institutos propios del derecho administrativo –ámbito donde podría tener lugar la "amplitud de los recursos" y el "informalismo" a favor del administrado (doc. art. 26, incs. 2º y 10, ley I nº 18)–, pero que son carentes de regulación específica para la instrucción judicial. Y tan sin efecto es la presentación que se examina que, a mayor argumento, aún cuando por la resolución de fs. 85 se concedió el "recurso de apelación interpuesto por la firma M.", en los términos del art. 7º de la ley VII nº 22, de adhesión a la ley 24.240, el propio quejoso se encarga de dar por tierra con su pretensión recursiva en sede judicial. Expresamente a fs. 84, resaltado, dice: "no corresponde impugnar la Resolución en los términos del art. 45 de la ley 24.240". Esto sella la suerte del recurso y convence de que ha sido mal concedido. ----------

--- Sabido es que uno de los requisitos intrínsecos de admisibilidad de la pretensión recursiva es, precisamente, el "interés procesal", que se traduce, en concreto, en la necesidad de emplear el recurso para tutelar el derecho que se dice conculcado. Y en el caso concreto el propio recurrente afirma no haber interpuesto recurso en los términos del art. 45 de la ley 24.240, por lo tanto no está habilitada esta instancia para expedirse por ausencia de interés concreto de quien podría sentirse agraviada. Como explica Couture, los recursos son "medios de fiscalización confiados a la parte; el el error de procedimiento o el error de juicio, sólo se corrigen mediante requerimiento o protesta, de la parte perjudicada. Si ésta no impugna el acto, el vicio queda subsanado. El consentimiento en materia procesal civil purifica todas las irregularidades. Sólo la impugnación oportuna del recurrente puede hacer mover los rodajes necesarios para

obtener la enmienda o subsanación" (conf. COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", Ed. Depalma, Buenos Aires, 3ª ed., reimp. 1997, p. 350). ---------

--- En suma, esta Alzada no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto, en concreto, de un recurso; dicho de otra manera, "sólo puede ser revisado lo apelado: tantum devolutum quantum appellatum" (doc. art. 280, ley XIII nº 5). ----------

--- **V.** Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo que se declare mal concedido el recurso de apelación de fs. 78/84, dado que el apelante a fs. 84 expresa que no pretende impugnar la resolución en los términos del art. 45 Ley 24240, que atañe al recurso de apelación, lo que equivale a decir que no ha apelado. Mal podría entonces declarársele admisible y luego procedente un recurso plagado de deficits formales y que además, va en contra expresamente de su manifestación de voluntad. –

--- En cuanto a las costas de alzada, ni ellas ni la regulación de honorarios proceden en esta sede, en vista de la inoficiosidad del trabajo del letrado peticionante. Como dijera en mi voto de la causa caratulada “M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral” (Expte. Nº 22.855 - año: 2008), en sentencia de esta Sala del 13/08/2008, ante la inoficiosidad de la intervención de los letrados de la accionada, no deben regularse sus estipendios; la decisión de no regular honorarios al letrado puede obedecer únicamente a la consideración de inoficioso de su trabajo; una cosa es la inacogibilidad de un planteo y otra la inoficiosidad de las actuaciones (Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 23/5/96, “Banco Provincia del Neuquén c/ Muebles Franco Hermanos s/ Ejecución hipotecaria”, en Juba sum. Q0000105).----------

--- Dado que la obligación del abogado en la defensa de su cliente es –en general y salvo algunos supuestos específicos– una obligación de medios y no de resultado, el letrado no puede –ni debe– normalmente asegurar a su asistido el éxito de su pretensión, sino que se obliga solamente a emplear los recursos conducentes para obtener ese triunfo. Es en función de ello, que la inoficiosidad se meritúa, no por el resultado adverso de la pretensión del litigante patrocinado, sino por la inconducencia de la actuación profesional en el caso específico. ----------

---- De otro modo, todo rechazo de una pretensión quitaría derecho a los abogados que la patrocinaran a cobrar sus honorarios, lo que es inadmisible, conceptual y legalmente. En cambio, la inconducencia de la intervención de un letrado en defensa de los derechos de su cliente es lo que califica a la inoficiosidad. Ergo, inoficioso no es un trabajo que obtiene un resultado adverso sino uno que, además de ello, carecía ab initio de los requisitos para su procedibilidad, resultando por ello no solo inacogible sino inconducente (a mayor abundamiento, cfr. Cám. Apel. Civil y Com. Lomas de Zamora, sala II, 8/7/93, “Ciminiello, Constantino”, LLBA 1994, 202). Este calificativo puede predicarse arquetípicamente de un recurso declarado desierto, o de un recurso declarado mal concedido, y así debe declararse a la intervención del letrado de la accionada de fs. 78/84, procediendo en este caso no regular sus honorarios por tal recurso. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ----------

--- **I.** Ya el distinguido colega de sala, Dr. López Mesa, ha hecho una ilustrativa reseña del caso que motiva el recurso de la parte denunciada y de los antecedentes fácticos referidos a la misma, de manera que no tiene objeto abundar acerca de dichos aspectos, por cuanto se hallan cumplidas las exigencias formales previstas en los arts. 165, inc. 3° y 166 C.P.C.C. (texto seg. Ley XIII N° 5). En consecuencia, me pronunciaré directamente sobre la cuestión que aquí nos ocupa.----------

--- **II.** En este cometido, debo adelantar que comparto en un todo la opinión expresada por el magistrado preopinante y en verdad, nada novedoso podré agregar a los claros fundamentos ya expuestos en el voto precedente; sin embargo, dado que la manda constitucional establecida en el art. 169 de la Constitución Provincial impone fundamentar mi opinión coincidente, abundaré acerca de los aspectos considerados por el señor Vocal preopinante, a riesgo de incurrir en una inevitable reiteración de conceptos.----------

--- **III.** Aun si se dejara de lado la falta de acreditación de la personería invocada por el letrado ocurrente –déficit que se mantuvo desde su presentación inicial (fs. 22/25 vta.) y a lo largo de todas las actuaciones labradas– puede observarse que de todas maneras la vía recursiva calificada por el órgano concedente como “apelación” no es tal y, por ende, el recurso ha sido incorrectamente concedido.----------

--- En efecto, la lectura de la pieza obrante a fs. 78/84, intitulada: “Comparece – Interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio – recurre resolución” denota que el postulante tan sólo quiso limitar su planteo a la vía administrativa, declinando la jurisdiccional. Ello surge, en primer lugar, de lo manifestado por el presentante bajo el punto **1.**, primer párrafo, de la citada pieza, en la que manifiesta que viene a interponer “formal recurso jerárquico” y culmina solicitando “sea reexaminado el planteo de falta de legitimación pasiva de esta parte, solicitando además a la Dirección que tenga por efectuado el descargo pertinente y provea de conformidad” (textual, fs. 78 vta.). En segundo término –y esto es definitorio– si alguna duda pudiera subsistir acerca del menguado propósito recursivo, limitado a la esfera administrativa, ello queda en todo caso despejado con el párrafo final: “Que en tales circunstancias no corresponde impugnar la Resolución en los términos del Art. 45 de la Ley 24.240, sin perjuicio de efectuar por el presente reserva expresa de tales derechos, solicitando además sea reconsiderada por vuestra autoridad cuando corresponda entender sobre el fondo del asunto” (sic – fs. 84).----------

--- Como puede apreciarse, más allá de la improponibilidad objetiva subyacente en la pieza reseñada, al intentar una vía recursiva no contemplada ajena al marco regulatorio vigente en la materia, está claro que el recurrente circunscribió su planteo al ámbito administrativo, a través de un “recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio” y que, además, declinó expresamente la vía jurisdiccional a la que alude el art. 45 de la Ley 24.240, en cuanto determina que “contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho”. Ello, sin perjuicio de señalar, dicho sea de paso, que la citada mención revela además que el ocurrente omitió considerar el cuerpo normativo aplicable al procedimiento local en la materia, esto es, la Ley VII N° 22 (Ex Ley 4219), que contiene visibles diferencias (órgano de apelación, plazos, etc.) respecto del régimen nacional.---

--- **IV.** Como corolario de las consideraciones vertidas y en consonancia con la opinión ya expresada por el colega preopinante, arribo a la conclusión de que el recurso debe declararse mal concedido, sin que corresponda imponer costas en la alzada ni regular honorarios al letrado actuante, en vista de la inoficiosidad de sus tareas, conforme a reiterada jurisprudencia de esta sala en casos análogos.----------

--- Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- No corresponde su tratamiento, por haber devenido abstracta, dada la forma en que se resolviera la cuestión previa. ----------

--- Así lo voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ----------

--- Como bien lo ha señalado el magistrado de primer voto, el modo en que ha sido resuelta la cuestión precedente torna abstracto el tratamiento de la cuestión de fondo, al no hallarse habilitada la instancia a dicho efecto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación de fs. 78/84.----------

--- 2) SIN COSTAS de alzada ni regulación de honorarios, en vista de la inoficiosidad del trabajo del letrado peticionante.----------

--- 3) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN,** EL Dr. Carlos D. Ferrari finalizó diciendo: ----------

--- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. López Mesa en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de septiembre de 2010.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación de fs. 78/84.----------

--- SIN COSTAS de alzada ni regulación de honorarios, en vista de la inoficiosidad del trabajo del letrado peticionante.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

cg